

SEÑORES
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA (REPARTO)
HONORABLES MAGISTRADOS
E.S.D

ASUNTO: TUTELA
ACCIONANTE: ZULAY PACHECO CHARRIS
ACCIONADA: JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA SOLEDAD
-ATLÁNTICO, JUEZ SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ O JUEZ DE
TURNO

ZULAY CRISTINA PACHECO CHARRIS, identificada con cédula de ciudadanía No.22'533.859 de Barranquilla, actuando en nombre propio, acudo ante su Despacho para instaurar ACCIÓN DE TUTELA contra Juzgado Primero promiscuo de familia Soledad-Atlántico, con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales que a continuación enuncio y los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

PRIMERO: Mediante proceso verbal, radicado en el despacho accionado, se adelanta proceso de fijación de alimentos de menor mediante radicado n° 08-758-31-84-001-2023-00109-00, mediante auto del auto del 22 de marzo del presente año se admitió proceso y se decretó medida cautelar contra el demandado el 25% de la asignación salariales del padre de mi menor hijo, valor que está siendo descontado y consignado a órdenes del juzgado.

SEGUNDO: Desde el mes de noviembre día 11, mi abogada me inscribió para la entrega de la cuota alimentaria del mes de octubre que fue consignada por el pagador del padre de mi menor hijo, como todos los meses se hace el tramite, aportó pantallazos de recibido por el despacho el mismo día al minuto siguiente de enviado el mensaje con la solicitud.

TERCERO: el día 16 del mes de noviembre se realizó otra solicitud buscando respuesta y hasta el día de hoy nada que aprueban los alimentos.

CUARTO: Desde finales del mes pasado he estado frecuentando el despacho para constatar y unas veces me dicen que estoy inscrita otras no, yo poseo pantallazos que me envía mi apoderada y estoy inscrita desde el mes de noviembre.

QUINTO: ya con este mes en curso van dos cuotas alimentarias que se juntaron para pago por lo cual van dos meses sin recibir alimentos para mi hijo.

DERECHOS VULNERADOS

Derecho a los Alimentos, mencionado en el artículo 24 del Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006.

Derecho a la Dignidad humana, como principio fundante de la Constitución Política de 1991.

Derecho al debido proceso, mencionado en el artículo 29 de la Constitución Política Colombiana.

Derecho a presentar peticiones, mencionado en el artículo 23 de la Constitución Política Colombiana.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Acudo ante su Despacho para solicitar la protección de los derechos mencionados

anteriormente:

1. Sobre el Derecho a los Alimentos:

Conforme lo define la Real Academia de la Lengua Española, Alimento es “el conjunto de cosas que el hombre y los animales comen o beben para subsistir”¹ pero estos no pueden observarse de manera explícita como su definición, pues estos no son solamente cosas para beber o comer. Se trata de un conjunto de “cosas” que se tornan necesarias para la existencia de una persona.

El Código de Infancia y Adolescencia, Ley 1098 de 2006, menciona el concepto de Alimentos así:

“Derecho de los alimentos. Art. 24.- Los niños, niñas y los adolescentes, tiene derechos a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”

De igual manera la Corte Constitucional en reiteradas jurisprudencias a definido el derecho de alimentos, para ello es trae a colación la sentencia C-919 de 2001, de dice:

“El derecho de alimentos es aquél que le asiste a una persona para reclamar de la

persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios. Así, la obligación alimentaria está en cabeza de quien, por ley, debe sacrificar parte de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos.

Al respecto, la Corte ha expresado: "El reconocimiento y concreción de las obligaciones alimentarias y su realización material, se vincula con la necesaria protección que el Estado debe dispensar a la familia como institución básica o núcleo fundamental de la sociedad, y con la efectividad y vigencia de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, en la medida en que el cumplimiento de aquéllas sea necesario para asegurar en ciertos casos la vigencia de los derechos fundamentales de las personas al mínimo vital o los derechos de la misma estirpe en favor de los niños, o de las personas de la tercera edad, o de quienes se encuentren en condiciones de marginación o de debilidad manifiesta (art. 2º, 5, 11, 13, 42, 44 y 46 C.P.)

La obligación alimentaria para hijos que superan la mayoría de edad.

Conforme a lo mencionado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar: "el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario(1) Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas(2)

Conforme con el artículo 422 del Código Civil(3) , la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo(4) Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo. Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que "se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios"(5)

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, analógicamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en

general(6) han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante”(7)

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible.

Tanto la jurisprudencia como la ley han sostenido que la obligación alimentaria que deben los padres a sus hijos es:

(i) Por regla general, hasta la mayoría de edad, es decir, 18 años, excepto que por la existencia de impedimento físico o mental la persona se encuentre incapacitada para subsistir de su trabajo;

(ii) Asimismo, han reconocido la obligación a favor de los hijos mayores de 18 y hasta los 25 años de edad que se encuentran estudiando, siempre y cuando no exista prueba que demuestre que sobreviven por su propia cuenta(8); y

(iii) Solamente los hijos que superan los 25 años cuando están estudiando, hasta que terminen su preparación educativa, siempre dependiendo de la especificidad del caso. En este evento, los funcionarios al momento de tomar alguna decisión sobre la obligación de alimentos deben tener en cuenta las especiales circunstancias de cada situación, con el fin de que tal beneficio no se torne indefinido para los progenitores en razón de dejadez o desidia de sus hijos.”

2

De lo anterior se hace evidente que, al no tener acceso a la cuota alimentaria fijada para mi sustento, se configura la vulneración al derecho que por ley me ha sido otorgado.

2. Sobre el derecho a la Dignidad humana.

Respecto a este derecho fundamental, me permito citar que: “Con la constitución Nacional de Colombia de 1991, el país se pone al día con las políticas internacionales en cuanto reconocimiento de derechos fundamentales, tales como la vida, la educación, la salud, la vivienda, entre otros, y como garantía de ello, establece la Dignidad como principio fundante; esto es, que al abordar un derecho fundamental, desde la dignidad, entendida como vivir bien, vivir como se quiere, y tener acceso a los bienes y condiciones materiales concretas de existencia que la posibiliten (sentencia 881 2002), el Estado debe adoptar las políticas públicas necesarias para garantizar a los ciudadanos que estos derechos se materialicen, más allá de todo formalismo. Así, la Corte Constitucional, y la Defensoría del Pueblo se

han pronunciado en favor de la defensa de la dignidad, acorde con el Estado Social de Derecho garantista”

3

Basándome en lo anterior, y considerando que el no actuar del Juzgado no me ha permitido tener acceso a el dinero que para mí es indispensable para un adecuado subsistir, se me hace evidente la vulneración del derecho en cuestión.

3. Sobre el derecho al debido proceso.

Según la Procuraduría General de la Nación El derecho al debido proceso comprende no sólo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino también el respeto a las formalidades propias de cada juicio, que se encuentran contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, y las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver. Menciono esto porque, considero que el Juzgado pudo haber sido un poco más diligente al resolver mis solicitudes, puesto que de manera insistente acudí en busca de ayuda o de soluciones a mi caso o dificultad. Se vulnera mi derecho al Debido proceso porque no se han cumplido.

2

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR. En internet:

https://www.icbf.gov.co/cargues/avance/docs/f_st854_12.htm

3 Olivares, H. DIGNIDAD HUMANA: UN ANÁLISIS DISCURSIVO Y JURÍDICO DEL CONCEPTO A PARTIR DE SU

FUNCIÓN TEORICA Y PRÁCTICA EN COLOMBIA. UNIVERSIDAD LIBRE.

2018. Recuperado de:

[https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11733/Dignidad%20Humana%202018.pdf?sequ](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11733/Dignidad%20Humana%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

[ence=1&isAllowed=y](https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/11733/Dignidad%20Humana%202018.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

activades diarias y todos aquellos requerimientos que surgen de mi búsqueda por

culminar mis estudios en educación superior.

4. Sobre el derecho a presentar peticiones.

Citando textualmente lo que se menciona en la Constitución Política Colombiana, en donde se dice que: Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Precisando que, en reiteradas ocasiones traté de

comunicarme con los puntos de atención del Juzgado en cuestión, sin tener una respuesta preciosa o adecuada a mi problemática.

5. SOBRE LA ACCIÓN DE TUTELA

Artículo 86 Constitución Política Colombiana. Toda persona tendrá acción de tutela

para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento

preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

DECRETO NACIONAL 2591 DE 1991

"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la

Constitución Política"

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le

confiere el literal b) del artículo transitorio 5 de la Constitución Nacional oída y llevado a cabo el trámite de que trata el artículo transitorio 6, ante la Comisión Especial,

DECRETA :

CAPITULO I

Disposiciones generales y procedimiento

Artículo 1o. Objeto. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los

jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario,

por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela.

La acción de tutela procederá aún bajo los estados de excepción. Cuando la medida excepcional se refiere a derechos, la tutela se podrá ejercer por lo menos para defender su contenido esencial, sin perjuicio de las limitaciones que la Constitución autorice y de lo que establezca la correspondiente ley estatutaria de los estados de excepción.

SOLICITUDES

SOLICITO QUE SE LE IMPONGA MEDIDA CAUTELAR A ESTA TUTELA PUESTO DE LA NECESIDAD ALIMENTARIA DE MI MENOR HIJO POR LO CUAL SOLICITÓ MEDIDA CAUTELAR PARA QUE SE ME PROTEJA EL DERECHO A MI MENOR HIJO A SUS ALIMENTOS.

PRUEBAS

Ruego a este respetado despacho se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, la siguiente prueba:

1. sirvase tener en cuenta pantallazos de recibido del despacho accionado.

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito a este respetado despacho disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1. Se le ordene al Juzgado Primero promiscuo de SOLEDAD-ATLANTICO, asiganda como juez la doctora SANDRA VILLALBA SANCHEZ, desplegar todas las acciones pertinentes para que me sea posible poder acceder a los títulos judiciales que me corresponden por concepto de Alimentos.

ANEXOS

1. PANTALLAZOS DE INSCRIPCION AL JUZGADO
- 2.

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DEL DECRETO 2591/91:

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismo hechos y derechos en contra del JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE SOLEDAD-ATLÁNTICO.

NOTIFICACIONES

ZULAY CRISTINA PACHECO CHARRIS : zulaypacheco.faber@hotmail.com.
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Correo electrónico: j01prmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

ATENTAMENTE

ZULAY PACHECO CHARRIS
CC: 22'533.859